Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

NUM. 10

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En Córdoba	Pesetas	Fuera de Córdoba	Pesetas
Un mes. .	5	Un mes. .	6
Trimestre .	12'50	Trimestre .	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año. .	40	Un año. .	50

NÚMERO SUELTO: 0'40 PTAS.

SABADO 11 DE ENERO DE 1941

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

PAGO ADELANTADO

FRANQUEO CONCERTADO

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 4 de Enero de 1941

AÑO VI NUM. 4

NÚM. 80

Gobierno de la Nación

Ministerio de Agricultura

RECTIFICACION de errata padecida en la inserción de la Orden de 31 de Diciembre de 1940, por la que se fijan los precios en canal de carnes de ganado vacuno mayor y menor y de cerda.

En la publicación de la expresada Orden en el «Boletín Oficial» número 1, correspondiente al día primero del actual, se ha advertido una errata, que se subsana a continuación.

En la provincia de Sevilla figuran los siguientes precios:

	Ganado mayor — Pesetas	Ganado menor — Pesetas	Cerda — Pesetas
Sevilla.....	4,45	5,05	5,35
Deben figurar.	4,45	5,05	6,35

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Administración Local

Rectificación de la convocatoria del Concurso de Secretarios de Diputaciones y Ayuntamientos de primera categoría.

En el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 11 de Diciembre de 1940, fueron anunciadas, para su provisión en propiedad, Secretarías de Diputaciones y Ayuntamientos de primera categoría, figurando entre ellas, por error, vacantes que se dan de baja en dicha relación, y son las siguientes:

PROVINCIA DE BADAJOZ

Ayuntamiento de Montijo, 6.000 pesetas.

PROVINCIA DE BARCELONA

Ayuntamiento de Hospitalet, 12.000 pesetas.

PROVINCIA DE LA CORUÑA

Ayuntamiento de Ames, 6.000 pesetas.

Ayuntamiento de Coristanco, 6.000 pesetas.

PROVINCIA DE LUGO

Ayuntamiento de Castroverde, 6.000 pesetas.

PROVINCIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

Ayuntamiento de Güimar, 6.000 pesetas.

También se hace constar que las Secretarías de los Ayuntamientos de Barcelona (capital) y Villafranca del Panadés (Barcelona), están pendientes de recurso contencioso, y al fallo que en su día se dicte, habrán de atenerse los que concursen y sean nombrados para dichas vacantes.

Asimismo se hace la oportuna rectificación respecto a los sueldos asignados a las siguientes Secretarías:

PROVINCIA DE LAS PALMAS

Cabildo Insular de Gran Canaria, 14.000 pesetas.

PROVINCIA DE BARCELONA

Ayuntamiento de Manresa, 12.000 pesetas.

PROVINCIA DE OVIEDO

Ayuntamiento de Ribadesella, 6.500 pesetas.

Y por último, se consignan, por haberse omitido, las siguientes vacantes:

PROVINCIA DE CIUDAD REAL

Ayuntamiento de Calzada de Calatrava, 6.000 pesetas.

PROVINCIA DE LUGO

Ayuntamiento de Becerreá, 6.000 pesetas.

Ayuntamiento de Carballedo, 6.000 pesetas.

Ayuntamiento de Cospeito, 6.000 pesetas.

PROVINCIA DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

Cabildo Insular de Tenerife, 12.000 pesetas.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid 3 de Enero de 1941.—El Director general, Antonio Iturmendi.

Ministerio de Hacienda

Dirección General de Rentas Públicas

Núm. 83

CIRCULAR dando instrucciones para la aplicación de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre de 1940.

Con objeto de facilitar a esas Oficinas el cumplimiento de las normas contenidas en la Ley de Reforma Tributaria de 16 de Diciembre próximo pasado, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 22 del mismo mes, esta Dirección General ha acordado manifestar a V. S. lo siguiente:

1.° Las Matrículas de la Contribución Industrial se formarán ateniéndose exactamente a las prescripciones contenidas en los artículos 18 y 19 de la citada Ley. Para ello se procederá del siguiente modo:

a) En la casilla correspondiente se consignará la nueva cuota para el Tesoro, o sea la resultante de multiplicar la actualmente en vigor, por el coeficiente 2, 4, cuando se trate de contribuyentes de la Tarifa primera; y por el coeficiente 2, cuando los contribuyentes sean de las Tarifas segunda, tercera y cuarta.

Igualmente debe multiplicarse por el coeficiente que corresponda según la Tarifa en que estén comprendidos, los tipos de imposición, como los de contratistas, espectáculos, etc., que por hallarse determinados por un porcentaje en relación con la base tributaria representan una cuota variable.

También debe tenerse presente que en aquellos casos en que para conceder determinadas ventajas y derechos a los contribuyentes, se fijan topes mínimos de cuota, como por ejemplo, ocurre con lo establecido en el artículo 43 del Reglamento respecto a los fabricantes con almacén fuera de sus fábricas, debe guardarse la misma proporción de aumento en dichos topes, multiplicándolos por los coeficientes que fija la Ley.

En suma, y como sentido general para la interpretación de la misma en cuanto se refiere a la fijación de las nuevas cuotas por ella establecidas, debe entender V. S. que el aumento determinado por la multiplicación de los coeficientes 2, 4 y 2 por las cuotas hasta ahora en vigor, ha de considerarse extendido a todas las cantidades fijas o porcentajes variables que en las Tarifas vigentes se hallen establecidos para determinar la cifra del ingreso efectivo que el contribuyente está en la obligación de realizar en el Tesoro para ejercer legalmente, desde el punto de vista fiscal, cualquier forma de comercio, industria, profesión u oficio.

Como es lógico, las cuotas repartidas por los gremios experimentarán los mismos aumentos a que se alude en los párrafos anteriores.

b) El 15 por 100 a que aparece reducido el recargo sobre las nuevas cuotas de la Contribución Industrial, concedido a los Ayuntamientos, debe entenderse que es el tipo máximo autorizado en equivalencia del 32 por 100 a que podían llegar, según las disposiciones anteriores. Dentro del límite de ese 15 por 100 pueden, pues, los Municipios fijar el recargo que estimen oportuno, a excepción de los Ayuntamientos a que se refiere el artículo 96 de la citada Ley de Reforma Tributaria, para los cuales el recargo máximo será el de 6,10 por 100.

c) Deben suprimirse o dejarse en blanco, las casillas correspondientes al recargo transitorio del 20 por 100 sobre las cuotas y las del 5 por 100 de premios de cobranza y formación de Matrícula.

d) El recargo de Paro Obrero reducido al 5 por 100 debe consignarse en la casilla correspondiente, pero únicamente en las Matrículas de los Municipios que lo tengan concedido con anterioridad a la publicación de la Ley de Reforma Tributaria.

Al igual de lo determinado para el recargo de Paro Obrero, deben sufrir la reducción del 50 por 100 de su actual importe los recargos que hayan sido objeto de concesión especial a los Ayuntamientos, como ocurre, por ejemplo, con la décima autorizada por el artículo 525 del Estatuto Municipal para el servicio de intereses y amortización de empréstitos y con la que para mejoras, saneamiento y reforma interior de poblaciones autoriza la segunda de las disposiciones especiales de la Ley de 29 de Abril de 1920.

e) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Reforma Tributaria, las prescripciones anteriores no serán aplicables a las Matrículas de los pueblos adoptados con arreglo al Decreto de 23 de Septiembre de 1939, si los hay en esa provincia.

2.° Los documentos cobratorios relativos al canon de superficie sobre la minería y a la Patente Nacional de circulación de automóviles, que según lo dispuesto en dicha Ley quedan incorporados a la Contribución Industrial y de Comercio y a la de Usos y Consumos, podrán ser aprobados tal como estaban redactados para el ejercicio de 1941, sin perjuicio de las rectificaciones que oportunamente se ordenen en cumplimiento estricto de la Ley de Reforma Tributaria.

3.° Las patentes extendidas para dicho ejercicio 1941 con arreglo a la legislación anterior, serán estampilladas con la leyenda «Contribución Industrial» las clases B y C y «Contribución de Usos y Consumos» las de las clases A y D; y se extenderá en ellas una diligencia haciendo constar que las rectificaciones que proceden en virtud de lo dispuesto en la Ley de 16 de Diciembre de 1940, se practicarán en liquidación suplementaria. Las Patentes así diligenciadas serán cargadas a los Recaudadores para su inmediata cobranza, en los plazos reglamentarios.

Espero de V. S. y del personal a sus órdenes que pondrán el mayor celo en el cumplimiento de lo que en esta Circular se ordena y de la que se servirá V. S. acusar recibo.

Madrid 3 de Enero de 1941.—El Director General, Alfredo Prados.

Señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia.

Ministerio de Cultura 2024

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Obras Hidráulicas
Sección de Obras Hidráulicas

Núm. 76

SUBASTA de las obras del Trozo 3.º de la carretera de tercer orden de Córdoba a Almodóvar del Río, número 28-29 de la zona regable del Guadalmellato.

ANUNCIO

Hasta las trece horas del día catorce del mes de Enero próximo, se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 466.946'15 pesetas.

La fianza provisional a 9.338'92 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas, el día dieciséis del citado mes de Enero, a las once horas.

El proyecto y pliego de condiciones estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas, y el modelo de proposición y disposiciones para la presentación de proposiciones y celebración de la subasta son los que siguen:

MODELO DE PROPOSICION

Don.....
vecino de.....provincia
de.....según cédula
personal número.....
con residencia en.....
provincia de .....
calle de.....
número.....enterado del
anuncio publicado en el (Boletín Oficial del Estado) del día.....
.....y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación, en pública subasta, de las obras del Trozo tercero de la carretera de tercer orden de Córdoba a Almodóvar del Río, número 28-29 de la zona regable del Guadalmellato, se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....
.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo, lisa o llanamente, el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias, no sean inferiores a los tipos fijados por la Junta creada por R. O. de veintiséis de Marzo de mil novecientos veintinueve.

DISPOSICIONES

PARA LA PRESENTACION DE PROPOSICIONES Y LA CELEBRACIÓN DE LA SUBASTA

Las proposiciones, ajustadas al modelo precedente, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de cuatro pesetas y cincuenta céntimos.

Se presentarán en las oficinas, y durante las horas marcadas en el anuncio, bajo sobre cerrado, en el cual se consignará que son para esta contrata, acompañando a las mismas el poder o documento que acredite la representación que, en su caso, pueda ostentar el proponente.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá asimismo presentarse el oportuno resguardo justificativo de haber consignado en la Caja general de Depósitos, o en sus sucursales, la cantidad que se expresa en el anuncio como fianza provisional, en metálico o en efectos de la Deuda pública al tipo asignado por las disposiciones vigentes, en concepto de garantía, para tomar parte en la subasta, acompañando al resguardo la póliza de adquisición de dichos efectos. En este último caso, se depositará una cantidad no inferior al diez por ciento, precisamente en metálico, para responder de la falta de reintegro de los documentos presentados, si la hubiera.

Caso de presentar proposición alguna Sociedad, Empresa o Compañía, deberá acompañar a la misma la certificación exigida por el artículo sexto del Real Decreto de veiticuatro de Diciembre de mil novecientos veinte y ocho.

De cada proposición que se presente, se expedirá el oportuno recibo.

La subasta se celebrará con sujeción a la Instrucción de once de Septiembre de mil ochocientos ochenta y seis; pero, en el caso de presentarse dos proposiciones iguales, se procederá en el acto a una licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y, si terminado dicho plazo, subsistiere la igualdad, se decidirá por medio de un sorteo la adjudicación del servicio.

Si concurre alguna Sociedad, debe acompañar la escritura social inscrita en el Registro Mercantil, y acuerdos del Consejo de Administración, con las firmas legitimadas que autoricen al que firme la proposición para tomar parte en la subasta, acreditando si este ejerce algún cargo mediante certificación de la Sociedad, con las firmas legitimadas y el documento legalizado.

Si concurre alguna entidad extranjera, debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad, expedida, bien por el Consul de España en la nación de origen, o bien por el Cónsul de esa nación en España.

Los que concurran a la subasta deberán acreditar, previamente a la celebración de esta, que se hallan al corriente en el pago del subsidio para la vejez, seguro obligatorio, accidentes del trabajo y contribución industrial o de utilidades.

Madrid diecisiete de Diciembre de mil novecientos cuarenta.—El Director General, P. M. Sagasta.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

PESAS Y MEDIDAS

Circular núm. 90

En uso de las facultades que me confiere el vigente Reglamento de Pesas y Medidas y de acuerdo con el Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria he dispuesto que tenga lugar la contrastación periódica anual de Pesas y Medidas en el partido judicial de Pozoblanco con arreglo a las prescripciones siguientes:

1.º En los días 20, 21 y 22 del corriente se efectuará la contrastación en el local que se facilite al efecto en Pozoblanco continuándose a domicilio y en el resto del partido judicial.

2.º Los señores Alcaldes facilitarán para la contrastación al funcionario que lleve a cabo el servicio, todas las colecciones de pesas y medidas que deben poseer los Ayuntamientos, local y mueblaje para la Oficina que se establecerá en cada pueblo del partido y a la que deberán concurrir los interesados, con las pesas, medidas y aparatos de pesar de que deban estar provistos según el trafico a que se dediquen, agentes que le acompañen en la contrastación a domicilio y en una palabra, todo el apoyo moral y material que le sea necesario y reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido. Deberán tener en cuenta, así como todas las personas sujetas al Reglamento del Ramo, el carácter de autoridad que reviste a dichos funcionarios el artículo 86 del mismo.

3.º Los señores Alcaldes cumplirán y harán cumplir todas las disposiciones que el Reglamento ordena y se atendrán muy especialmente a la circular que sobre esta materia se insertó en el BOLETIN OFICIAL de 18 de Noviembre de 1921, haciendo que todas las corporaciones, industriales, etc., se hallen provistas del surtido de pesas y medidas, obligándoles si no las tuviere a adquirirlas inmediatamente.

4.º Los señores Alcaldes darán a esta circular la mayor publicidad posible a fin de que por nadie pueda alegarse ignorancia, advirtiendo muy especialmente que la contrastación a domicilio devenga según el Reglamento citado derechos dobles que la que se practica en oficina.

Córdoba 9 de Enero de 1941.—El Gobernador civil, *Joaquín Cárdenas Llavaneras.*

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas.-Sevilla

Núm. 43

Don Federico Torres Brull, Licenciado en Derecho, Secretario suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Sevilla.

Hago saber: Que en el expediente número 173 instruído contra Francisco Serrano Cruz, mayor de 18 años, cuando realizó el hecho, soldado del Batallón Cazadores de Ceuta número 7 y vecino de Cabra, por el presente se notifica a los herederos del inculpado, que por providencia de hoy se declara firme la sentencia dictada en aquél y se les requiere para que en el plazo de 20 días, hagan efectiva la sanción económica impuesta de 100 pesetas, o formulen las peticiones y ofrezcan las garantías a que hace referencia el artículo 14 de la Ley de 9 de Febrero de 1939.

Sevilla a 30 de Diciembre de 1940. —El Secretario, Federico Torres.

Núm. 75

Don Federico Torres Brull, Licenciado en Derecho, Secretario suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Sevilla.

Hago saber: Que habiendo sido satisfecha la cantidad de 300 pesetas, importe de la sanción económica impuesta en el expediente número 1.002 al vecino de Posadas (Córdoba) don José Bocero Toledano, recobran la viuda y los dos hijos declarados herederos «abintestato» de éste, la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Sevilla 2 de Enero de 1941.—El Secretario, Federico Torres.

Audiencia Provincial de Córdoba

Núm. 81

Don Fernando Moreno y González Anleo, Secretario de esta Audiencia provincial y como tal del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

Certifico: Que en el recurso número 99 de 1935, se dictó sentencia por este Tribunal cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

En la ciudad de Córdoba a 14 de Septiembre de 1940. Vistos ante el Tribunal provincial Contencioso-administrativo los presentes autos seguidos a instancia del Abogado don Rafael Mir de las Heras en nombre y representación de José Cruz Torres, Manuel Cervián Suerrero, Antonio Monroy Rico, José Moreno Serrano y Antonio Jiménez Jiménez, contra los acuerdos de la Alcaldía de Lucena decretando las respectivas cesantías en sus cargos de Guardias municipales de indicada población que venían desempeñando con fecha 24 de Enero de 1935 las de los tres primeros y 29 del mismo mes las de los dos últimos y siendo parte el Fiscal de esta jurisdicción.

Fallamos: Que estimando la excepción alegada por el Sr. Fiscal, debemos declarar y declaramos incompetente este Tribunal para conocer del presente recurso Contencioso-administrativo interpuesto por el Abogado don Rafael Mir de las Heras en nombre y representación de José Cruz Torres, Manuel Servián Guerrero, Antonio Monroy Rico, José Moreno Serrano y Antonio Jiménez Jiménez contra los acuerdos de la Alcaldía de Lucena de 24 y 29 de Enero de 1935 decretando la cesantía de los mismos en sus cargos de Guardias municipales de aquella ciudad que venían desempeñando; y a su tiempo devuélvanse los expedientes con la oportuna certificación.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Eguílaz.—Antonio J. Rueda.—Domingo Onorato.—P. García Conejero —José Moreno Taulera.—Rubricados.

Y para que conste y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido la presente en Córdoba a 8 de Enero de 1941.—Fernando Moreno.—V.º B.º: El Presidente, José Eguílaz.

Ministerio de Cultura 2024

Ayuntamientos

BUJALANCE

Núm. 98

NUEVA PLANTILLA, de empleados administrativos, facultativos, técnicos de servicios especiales, subalternos, guardias y agentes armados, confeccionada con arreglo a las necesidades actuales de este Municipio, y en armonía con lo establecido en la Orden de 30 de Octubre de 1939, dictada por el Ministerio de la Gobernación.

VIGILANCIA Y SEGURIDAD

GUARDIA MUNICIPAL

Un Jefe.
Dos Brigadas.
Trece Guardias, (uno de estos ha de prestar servicio en el Departamento de Morente).

MATADERO

Tres Veterinarios, con las siguientes categorías:
Un Veterinario de 1.ª.
Un Veterinario de 2.ª.
Un Veterinario de 3.ª.
Un Administrador del Matadero.

GUARDERIA RURAL

Un Jefe.
Dos Cabos.
Doce Guardas (de entre los cuales unos serán de a pié y otros de a caballo, según acuerde en su día la Comisión Gestora).

DEPOSITO MUNICIPAL

Un Guardia encargado de la vigilancia de indicado Depósito.

RECAUDACIÓN, ADMINISTRACIÓN, INSPECCIÓN VIGILANCIA E INVESTIGACIÓN

Un Recaudador de Arbitrios municipales.
Un Auxiliar del mismo.
Un Auxiliar Recaudador para el Departamento de Morente.
Dos Cabos Vigilantes de Arbitrios.
Dos Cobradores de Arbitrios.
Dieciséis Vigilantes de Arbitrios.

PERSONAL DE OFICINAS CENTRALES

Un Secretario.
Un Oficial Mayor.
Tres Oficiales.
Cuatro Auxiliares.
Un Auxiliar de Sanidad, encargado del Archivo.
Dos Mecanógrafos.

INTERVENCIÓN

Un interventor.
Un Oficial Contable.
Un Auxiliar de contable.

DEPOSITARÍA

Un Depositario.
Un Auxiliar del mismo.

PERSONAL SUBALTERNO

Un Portero de la Casa Consistorial.
Un Encargado del reloj.
Una sirvienta encargada de la limpieza de la Casa Capitular.
Una sirvienta para los locales de carnecería y pescadería pública.

LIMPIEZA DE LA VIA PUBLICA

Un barrendero, con la obligación de ejercer de Voz Pública.

CEMENTERIOS

Un Administrador.
Dos sepultureros.
Un Guarda sepulturero.

SERVICIO MÉDICO FARMACÉUTICO

Cuatro Médicos titulares.
Dos Practicantes.
Dos Matronas.
Un Farmaceútico titular de Beneficencia.
Un Farmaceútico para la Farmacia municipal.
Un Tocólogo.

EDIFICACIONES

Un Perito Aparejador.

PARQUE Y JARDINES

Un Jardinero Guarda.

DESINFECCIÓN

Un Facultativo, para el Servicio de Profilaxis Antivenérea.

La precedente Plantilla, fué aprobada por unanimidad en la sesión ordinaria celebrada por la Comisión municipal Gestora, el día 23 de Octubre de 1940.

Se expiden de la misma dos ejemplares, uno de ellos para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y otro para remitir a la Dirección General de Administración Local, según lo ordenado en la disposición al principio indicada.

Bujalance a 28 de Octubre de 1940. —El Secretario accidental, Firma ilegible.—V.º B.º: El Alcalde, Firma ilegible.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 73

Cédula de notificación

En los autos de que se hará expresión, se ha dictado la siguiente:

SENTENCIA.—En la ciudad de Córdoba a tres de Enero de mil novecientos cuarenta y uno, el señor don Marcial Zurera y Romero, Magistrado, Juez de Primera Instancia número uno de la misma; habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos a instancia de don Rafael Calatrava Jiménez, mayor de edad, casado, labrador, y de este domicilio; que ha sido representado por el Procurador don Juan Ramírez Castuera; con la dirección del Letrado don Cecilio Valverde Cano; contra don Francisco Cordero y Fernández; don Isidoro Badia y Daza y don Carlos José de Silva y Bengochea, o los que de todos o cada uno traigan causa; que se encuentran declarados en rebeldía y en ignorado paradero; sobre cancelación de gravámenes, y

Fallo: Que debo declarar y declaro prescritos y sin ningún valor ni efecto los gravámenes descritos en el primer resultando de esta resolución y que pesan sobre la casa número doce de la calle Martínez Rücker de esta ciudad; ordenando la cancelación de todos y cada uno de ellos en el Registro de la Propiedad de este partido, a lo que se condena expresa-

artículo cuarenta de esta Ley, aunque el gravamen no podrá exceder en ningún caso, del dieciséis por ciento.

Subsiste la autorización otorgada al Gobierno para efectuar gradualmente la aplicación de la Contribución de Utilidades a los comerciantes e industriales incluídos en este artículo.

Artículo cuarenta y ocho. – En consecuencia de lo establecido por el artículo precedente, a la Disposición primera de la Tarifa tercera se adicionará un número octavo, que dirá:

«Los comerciantes e Industriales individuales, cuando sus beneficios provengan de profesión, arte o industria, gravadas en la Contribución Industrial y de Comercio y que se encuentren en alguno de los siguientes casos:

a) Cuando el capital empleado en el negocio exceda de cien mil pesetas.

b) Cuando la cuota anual del Tesoro por la Contribución Industrial y de Comercio exceda de dos mil pesetas.

c) Cuando el volumen global de ventas exceda de doscientas cincuenta mil pesetas.

d) Cuando el número medio de obreros empleados en los negocios que determinan la imposición exceda de cincuenta. No se computarán nunca a este efecto los trabajadores a domicilio. Cada dos personas cuyo trabajo esté sometido a restricciones por razón de edad o sexo, a tenor de la legislación protectora de los trabajadores, se computarán por una. En las industrias de trabajo discontinuo o por campañas, se computará la duración de ésta y el número de obreros, a los efectos de determinar la base de imposición por este aspecto. Este apartado no será nunca aplicable a los contratistas de obras.

e) Cuando el contribuyente ejerciera la profesión de banquero. Las estimaciones de las cifras a que se refieren los apartados a) y b) serán referidas siempre al primer día del período de la imposición. La del apartado c), a los doce meses anteriores a esa fecha. En los casos de agremiación se computará siempre la cuota gremial».

Artículo cuarenta y nueve. Asimismo se preceptúan las siguientes normas en relación con lo establecido en el artículo cuarenta y siete.

a) Subsisten las reglas segunda, tercera (apartado a), cuarta y quinta, salvo su párrafo último, del actual epígrafe C) del número segundo de la Tarifa segunda, que se integrarán en el lugar correspondiente de la Tarifa tercera.

b) En el párrafo primero de la Disposición cuarta de la Tarifa tercera se mencionará el número octavo, de nueva creación, de la Disposición primera.

c) En la Disposición sexta de la misma Tarifa se preceptuará que tratándose de comerciantes e industriales individuales se entenderá por capital la diferencia entre el importe del activo del negocio y las obligaciones para con tercero que pesen sobre el mismo.

d) De la forma de imposición mínima establecida por la Disposición octava se excluirán los comerciantes e industriales individuales.

e) A los efectos de la Disposición catorce, el capital de los comerciantes e industriales individuales se referirá al primer día del período impositivo.

Artículo cincuenta. – La Administración tendrá derecho de comprobar las declaraciones de los contribuyentes mediante el examen de los libros, facturas y justificantes de contabilidad del declarante. El Ministro de Hacienda podrá condicionar el uso de esta facultad por vía reglamentaria.

Artículo cincuenta y uno. – Se autoriza al Ministro de Hacienda:

a) Para gravar al tipo uniforme del dieciséis por ciento las reservas tácitas, plus valías o incrementos de valor puestos de manifiesto al disolverse las Sociedades o en los demás casos que cita la Disposición trece de la Tarifa tercera.

b) Para regular la exacción del gravamen precitado y del que corresponda por Tarifa segunda sobre las adjudicaciones que de dichas reservas, plus valías o incrementos se hagan a los socios, condueños o propietarios de la Empresa.

c) Para regular y condicionar la admisión durante varios ejercicios, como gasto, de la amortización de daños causados en el activo por causa de la guerra y de la revolución desde el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis hasta el primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve.

d) Para dictar las normas o presunciones que eviten ocultación de beneficios o evasiones fiscales por parte de entidades operantes en España que sean filiales o dependientes de empresas extranjeras que no tributen en España.

e) Para extender el régimen de retención a los conceptos que se considere pertinente.

f) Para refundir y articular conforme al estilo tradicional de las Leyes el texto de la reguladora de la Contribución sobre las Utilidades.

Artículo cincuenta y dos. – Las reformas contenidas en el presente capítulo serán de aplicación conforme a las siguientes normas:

a) Las reformas de la Tarifa primera, a las utilidades que se devenguen a partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.

b) Las reformas de la Tarifa segunda, a las utilidades exigibles desde la fecha de promulgación de esta Ley. El artículo cuarenta y cinco entrará en vigor en la misma fecha.

c) Las reformas de la Tarifa tercera, a los beneficios logrados u operaciones realizadas después de primero de Enero de mil novecientos cuarenta.

CAPITULO IV

Contribución sobre la renta

Artículo cincuenta y tres. – Será baja de la renta imponible de los contribuyentes casados o viudos una cantidad igual a la que resulte de multiplicar tres mil pesetas por el número de hijos legítimos del contribuyente. A estos efectos no se computarán:

Ministerio de Cultura 2024

mente a dichos demandados don Francisco Cordero Fernández, don Isidoro Badía Daza y don Carlos José de Silva y Bengochea; sin expresa declaración de costas.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados se les notificará por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos y de costumbre de esta localidad e insertarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, la pronuncio, mando y firmo. —Marcial Zurera y Romero.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha.—Córdoba fecha anterior, doy fe. —José M.ª Cortázar.

Y para que sirva de notificación a los demandados rebeldes y de ignorado paradero antes expresados, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Córdoba a cuatro de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.—El Secretario, Rafael Moral.

Núm. 65

Don Marcial Zurera y Romero, Magistrado, Juez de Primera Instancia número uno de esta ciudad.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente sobre declaración de fallecimiento de don José Morilla Morales, de cuarenta y cinco años, natural de Linares, vecino que fué de Córdoba, casado con doña Rosario Eslava Vacas, de cuyo matrimonio existen tres hijos, cuyo señor siendo Alférez del Regimiento de Infantería de Simancas, número 40, se encontraba en el Cuartel de Gijón, cuando fué asaltado por lo rojos, sin que desde entonces se tengan noticias de su existencia.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo dos mil cuarenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Córdoba cuatro de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.—Marcial Zurera Romero.—El Secretario, Aurelio Ortega.

POSADAS

Núm. 4.206

Don Rafael Peidró Alós, Juez de Instrucción de esta villa de Posadas y su partido.

Pos virtud de la presente requisitoria que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se interesa a toda clase de autoridades tanto civiles, como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, se proceda a la busca y rescate de un mulo de 16 años de edad, capón, de 1'47 metros de alzada, tordo, raza española, con un hierro en nalga izquierda y el de la Compañía de Seguros La Mundial letra V-4 en nalga derecha, propiedad del vecino de esta villa Pedro González Larrea, la noche del 8 al 9 del actual de la finca nombrada Los Puentes, de este término y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que se instruye en este Juzgado bajo el número 107 del año actual sobre hurto.

Dado en Posadas a 10 de Diciembre de 1940.—Rafael Peidró Alós.—El Secretario judicial, José de Uribe.

Núm. 4 313

Don Rafael Peidró Alós, Juez de Instrucción de Posadas y su partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y la de Jaén, se cita, por término de diez días, ante este Juzgado a un gitano ambulante, apodado el Manchego, que es picado de viruelas, alto, que lleva dientes de oro, cuyo nombre, apellidos y demás circunstancias se desconocen, al objeto de recibirle declaración en concepto de inculpado, con la prevención de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo bajo el número 96 del año actual, sobre hurto.

Dado en Posadas 24 de Diciembre de 1940.—Rafael Peidró Alós.—El Secretario Judicial, José de Uribe.

Núm. 4.314

Don Rafael Peidró Alós, Juez de Instrucción de Posadas y su partido.

Por virtud del presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia por el que se citan por término de diez días, comparezcan ante este Juzgado, José Amaya Moreno, Juan Amaya Gómez, Lucía Amaya Gómez, Rafaela Amaya Gómez, Rafaela Amaya Heredia, Rafael Amaya Heredia, Salvador Amaya Heredia, Dolores Heredia Campos, y Manuel Heredia Amaya, al objeto de recibirles declaración en concepto de inculpados, con la prevención de que si no comparecen les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Pues así lo he acordado en providencia dictada en el día de hoy, en el sumario que se instruye en este Juzgado bajo el número 34 del año actual sobre hurto.

Dado en Posadas a 24 de Diciembre de 1940.—Rafael Peidró Alós.—El Secretario Judicial, José de Uribe.

MORON DE LA FRONTERA

Núm. 4.208

Cédula de citación

En virtud de provindencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de Instrucción de este partido en el sumario que se instruye con el número 94 de 1940 por hurto de caballerías contra José Heredia Cádiz, se cita por la presente al inculpado Manue Hernández Arenas, vecino de Córdoba, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de los cinco días siguientes al de la inserción comparezca ante este Juzgado para prestar declaración en dicho sumario, bajo apercibimiento en otro caso de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Morón de la Frontera 2 de Diciembre de 1940.—El Secretario, Francisco Alegre.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA

a) Los hijos varones mayores de edad.

b) Los hijos menores de edad y las hijas de cualquier edad y estado que tengan de por sí peculio con renta superior a la citada suma de tres mil pesetas anuales.

La baja prevista en este artículo no será de aplicación cuando el contribuyente venga sujeto a la contribución sobre la renta exclusivamente por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

Artículo cincuenta y cuatro.—La segunda parte del artículo diecisiete de la Ley de veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y dos quedará redactada así: «Sin embargo, los ingresos pertenecientes a la sociedad conyugal, se acumularán, a los efectos de esta Contribución, en la persona del cónyuge que tenga la administración legal de dicha Sociedad. Cuando, sin mediar sentencia de divorcio, el régimen económico del matrimonio fuere de separación de bienes, la acumulación antes dicha, de las rentas de los cónyuges, se practicará en la persona del marido y, si estuviere incapacitado, en la de la mujer, sin perjuicio del prorrateo de la exacción entre las rentas de los cónyuges».

Artículo cincuenta y cinco.—Las rentas imponibles iguales o inferiores a setenta mil pesetas por año están exentas de esta Contribución.

Artículo cincuenta y seis.—La Contribución general sobre la Renta se exigirá conforme a la siguiente tarifa:

Porción de la renta imponible comprendida entre				Tipo impositivo
0	y	70.000	pesetas	0 %
70.000,01	y	100 000	»	7,5 %
100.000,01	y	250 000	»	18 %
250 000,01	y	500 000	»	25 %
500.000,01	y	1.000.000	»	30 %
el exceso sobre		1.000.000	»	40 %

Artículo cincuenta y siete.—Los contribuyentes solteros, varones y mayores de veinticinco años, serán gravados a los tipos de la anterior escala multiplicados por el coeficiente 1,3. La misma regla se aplicará a los viudos varones mayores de veinticinco años que carezcan de sucesión.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en el párrafo anterior los ordenados «in sacris» y los religiosos profesos. También quedan exceptuados los contribuyentes que vengan sujetos a la Contribución sobre la Renta exclusivamente, por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

Artículo cincuenta y ocho.—En la declaración del contribuyente se consignarán el nombre y apellidos del cónyuge y de los hijos legítimos.

Artículo cincuenta y nueve.—Sin perjuicio de cuanto sobre la obliga-

A los efectos del párrafo segundo de dicha Disposición, se considerarán incluídas en el concepto de dividendos las participaciones en Sociedades sin acciones.

Artículo cuarenta y cuatro.—La escala de tipos de gravamen figurada en la Tarifa segunda de Utilidades, número segundo, apartado A), se entenderá modificada así:

Si el dividendo o la participación representa por 100 del respectivo capital		Tipo de gravamen
Más de:	Sin exceder de:	por 100 del dividendo o participación
Pesetas:		
—	4	6
4	5	6,60
5	6	8,03
6	7	9,34
7	10	10,28
10	14	10,99
14	20	11,41
20	25	11,74
25	—	17,25

Artículo cuarenta y cinco.—Queda suprimido el gravamen sobre dividendos que, con destino a la Caja Nacional de Subsidios Familiares, estableció la Ley de dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y ocho. El Estado subvencionará dicha Caja con cargo al Presupuesto, a partir de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y uno. La subvención anual será de ocho millones de pesetas y revisable de cinco en cinco años.

Artículo cuarenta y seis.—Las sociedades regulares colectivas y las Comanditarias que no tengan acciones tributarán por la Tarifa tercera conforme a la escala contenida en el artículo cuarenta de esta Ley, pero sin que en ningún caso pueda exceder el gravamen del dieciocho por ciento.

En lo sucesivo, las paticipaciones de los socios en los beneficios de las Compañías a que se refiere el presente artículo, no estarán sujetas a tributación por la Tarifa segunda con excepción de las participaciones que correspondan a los comanditarios, que quedarán gravadas por la escala del artículo cuarenta y cuatro.

Artículo cuarenta y siete.—Los beneficios de los comerciantes e industriales individuales comprendidos en el epígrafe C) del número segundo de la Tarifa segunda de Utilidades, dejarán de gravarse por dicha Tarifa y, sean o no capitalizados en el mismo negocio o en otros análogos del titular, quedarán sujetos a la Tarifa tercera y escala que figura en el

Ministerio de Cultura 2024